

La reforma española de 2012

Líneas maestras

JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO*

Resumen

El Anteproyecto de reforma del Código Penal presentado en julio de 2012 supone un serio intento de retroceso a opciones de política criminal pre-democráticas. En materia de aborto se vuelve a la legislación anterior a 1985, criminalizando el aborto debido a malformaciones en el feto. Se endurece la respuesta penal a las manifestaciones irregulares, transformando la resistencia pasiva en delito de atentado. Se incorporan la prisión perpetua revisable a los treinta y cinco años y la custodia de seguridad, medida de seguridad que se añade a la pena ya cumplida y que consiste en una privación de libertad de hasta diez años. Finalmente, se suprime el Libro III del Código Penal (De las faltas), pero elevando buena parte de ellas a la categoría de delito.

Abstract

The draft bill of Penal Code submitted in July 2012 represents a serious attempt to fall back to pre-democratic criminal policies. As for abortion it turns to the legislation previous to 1985, criminalizing the abortion due to malformations in the fetus. The legal reaction to the irregular demonstrations is hardened, transforming passive resistance into a crime of assault on authority. The reform incorporates life imprisonment, revisable after 35 years, and "custody" (custodia de seguridad), a safety measure that adds an imprisonment of up to ten years to an already fulfilled prison. Finally, Book III of the Penal

* Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Cádiz. España

Code (misdemeanors) is suppressed, but raising a good part of misdemeanors to the category of crime.

Palabras Clave

Aborto, custodia de seguridad, faltas, pedofilia, política criminal pre-democrática, reclusión perpetua, terrorismo.

Key words

Abortion, safety measure of custody, misdemeanors, pedophilia, pre-democratic criminal policy, life imprisonment, terrorism.

Sumario

1. Introducción; 2. Sistema de sanciones; 2.1. Prisión permanente revisable; 2.2. Medidas de seguridad; 2.2.1. Custodia de seguridad; 2.2.2. Libertad vigilada; 3. Delitos en particular; 3.1. Aborto; 3.2. Reunión y manifestación; 3.3. Defraudación tributaria; 4. La inhibición renovadora; 5. Epílogo.

1. Introducción

El pasado 16 de julio de 2012, el Ministro de Justicia, Ruiz Gallardón, hacía público su *Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal*.

El Anteproyecto propone innovaciones radicales en nuestro sistema penal sustantivo, avaladas por *“la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia [que] hace necesario poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*¹

Previsibilidad y justicia de las resoluciones judiciales son objetivos plausibles. Pero posiblemente ocultan un proyecto político-criminal que no lo es en la misma medida: no parece preocupar al legislador tanto la sentencia justa como la socialmente percibida como justa, ni tanto la pena previsible como la mecánicamente ajustada a la letra de la ley. Dicho de otro modo, más que la pena proporcionada, adecuada a las necesidades preventivas, se busca dar satisfacción a pretensiones punitivistas de las víctimas del delito, justamente indignadas pero no necesariamente expertas en política criminal; y más que la pena previsible, se busca la pena legalmente predeterminada, recortando el alcance de la individualización judicial y penitenciaria, quizá proclives a soluciones garantistas, impuestas por el modelo constitucional pero discordantes en el discurso

de contundencia indiscriminada que ha hecho suyo el Ministro de Justicia. Se trata de los mismos motivos que inspiraron a la *Ley Orgánica 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, cuya Exposición de Motivos proclamaba como principal reto el derecho del ciudadano a conocer con certeza los detalles de ejecución de la pena impuesta².

El Código Penal español de 1995 ha sufrido, sobre todo en 2003 y 2010, reformas de inequívoca vocación represiva, sin que datos familiares a cualquier novel estudiante de Criminología -como el de nuestra desmesurada población penitenciaria en un contexto de criminalidad comparativamente baja- hayan encontrado acogida en el legislador³. Hoy se potencia esta regresiva tendencia, y de nuevo a espaldas del debate científico.

2. Sistema de sanciones

La deriva punitivista propia de la política criminal española –pero no solo de la española- de los últimos decenios se concreta en el Anteproyecto de 2012 en una nueva huida a la pena carcelaria. Al igual que en la Ley Orgánica 5/2010⁴, se mantiene el prejuicio de creer que es en la ley penal, y no en la sociedad a la que se dirige, donde radica el germen del delito; aceptado que el crimen es consecuencia de la liviandad de los castigos, se reivindican respuestas contundentes y la pena carcelaria se yergue en espina dorsal de la reforma.

La insistencia en potenciar la privación de libertad no se corresponde, sin embargo, con nuestra realidad penitenciaria, que aconseja reducir el ámbito de aplicación de la pena carcelaria, reducción que debe acometerse, ante todo aunque no exclusivamente, en sede de Derecho penal sustantivo⁵.

La población penitenciaria española supera los 67.000 reclusos, lo que en términos proporcionales se traduce en 161 por cada 100.000 habitantes, por encima de la media de los Estados integrados en la Unión Europea (136.8). Las cifras españolas solo resultan inferiores a las de siete países (Hungría, Eslovaquia, República Checa, Polonia, Lituania, Estonia y Letonia), y, a su vez, superan ampliamente las de otros, más próximos a nuestro entorno cultural, como Alemania (89.3), Francia (103.1), Portugal (104.4) o Italia, (106,6)⁶.

2 J. M. TERRADILLOS BASOCO, "Las reformas penales españolas de 2003: valoración político-criminal", en *Nuevo Foro Penal*, N° 67, Medellín, 2005, pp. 136-137.

3 I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y A.I. PÉREZ CEPEDA, "La actual legislación penal española", en I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo I. Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 202 a 212.

4 J.M. TERRADILLOS BASOCO, "Malos tiempos para las alternativas a la cárcel (a propósito de las últimas reformas penales en España)" en: *Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012, p. 225.

5 A. AGUILAR CONDE, E. GARCÍA ESPAÑA, Y J. BECERRA MUÑOZ, "Realidad y política penitenciarias", en: *Boletín Criminológico*, N° 136, Málaga, 2012, p. 4.

6 "El abandono del principio de intervención mínima, la ley penal como instrumento de dominación",

Atendiendo a su clasificación penitenciaria, el grueso de condenados, un 83%, se encuentran en segundo grado, lo que significa un ligero repunte frente al año 2009 (78%). El número de internos clasificados en primer grado viene descendiendo levemente. Y también el de los que pasan al tercer grado, que baja en la misma medida en que crece el de los clasificados en segundo grado, lo que sugiere un retroceso en los procesos de reinserción que tiene como causa más identificada el conjunto de recortes que a la posibilidad de progresar a tercer grado impone la legislación penal (período de seguridad, fundamentalmente)⁷.

Tampoco la evolución del porcentaje de internos a los que se concede la libertad condicional refleja el éxito de la resocialización penitenciaria: si en el año 2000 alcanzaba el 14.28% del total de penados, descendió en 2004 a 8.80% -quizá como consecuencia de los cambios legislativos de 2003- y desde entonces viene ascendiendo ligeramente, para alcanzar el 11.90% en 2010⁸.

La alta cifra de población penitenciaria no responde tanto a un desmesurado número de ingresos en prisión como a la larga duración de la estancia intracarcelaria, larga duración que es consecuencia, en opinión experta mayoritaria, de la gravedad de las penas en nuestro sistema, a lo que se suma la desaparición de la redención de penas por el trabajo, la introducción del período de seguridad, que dificulta el acceso al tercer grado y el endurecimiento del acceso a los beneficios penitenciarios⁹.

Cifras altas que, por otra parte, coinciden con un hacinamiento crónico en los establecimientos carcelarios. Aunque según fuentes oficiales el sistema español tiene capacidad para albergar 80.000 personas¹⁰, investigaciones más fiables mantienen que España ofrece uno de los índices de población más altos de Europa: 141% de ocupación –en Cataluña, 94.3%-, lo que refleja un sistema saturado, 37 puntos por encima de la media europea¹¹.

Este encarnizamiento punitivo no se corresponde, por otra parte, con necesidades preventivas constatadas: nuestra tasa de delincuencia es significativamente inferior a

Comunicado aprobado por el XXVII Congreso Nacional de Jueces para la Democracia (Valencia, 2-3 de junio de 2012).

7 Código Penal Español, art. 36.2: *“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma...”*

8 A. AGUILAR CONDE, E. GARCÍA ESPAÑA, y J. BECERRA MUÑOZ, “Realidad y política penitenciarias”, cit. p. 3.

9 A. AGUILAR CONDE, E. GARCÍA ESPAÑA, y J. BECERRA MUÑOZ, “Realidad y política penitenciarias”, cit. pp.1, 4.

10 Según manifestó el secretario de Estado de Interior, ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados en su comparecencia de 28 de junio de 2012, *DIARIO DE CÁDIZ*, 29-jun-2012, p. 42.

11 A. AGUILAR CONDE, E. GARCÍA ESPAÑA, y J. BECERRA MUÑOZ, “Realidad y política penitenciarias”, cit. p.3.

las de los otros grandes países de la Unión Europea, y los estudios de victimización reflejan una tendencia descendente, entre 1989 y 2008, de prácticamente todas las categorías de delitos¹². En el primer semestre de 2012, el Ministerio del Interior registra leves repuntes de la delincuencia violenta, aunque el total de delitos y faltas cometidos en ese período supone, respecto al mismo semestre del año anterior, un 1.8% menos¹³.

Los datos no avalan, pues, una reforma dirigida a incrementar el recurso, ya generoso, a la pena carcelaria. Las razones a qué ésta responde han de buscarse en otros ámbitos. Y, al respecto, la doctrina ya ha denunciado que el fundamento de esta nueva apelación a la pena carcelaria se encuentra en objetivos simbólicos: se trata de mantener el debate acerca de la conflictividad social en el evanescente plano de la maldad y el merecimiento de castigo, *“ocultando las responsabilidades del Estado y de los grupos sociales más poderosos en la generación y mantenimiento de las situaciones de injusticia que fomentan comportamientos socialmente desviados”*. Por otra parte, se canaliza la opinión pública de que se hacen eco los medios hacia situaciones morbosas – *“delitos sexuales, delincuentes “malvados”, menores “monstruosos”, y otras tantas construcciones de la fantasía conservadora”*- lo que facilita la aceptación de respuestas intimidantes¹⁴.

2.1 Prisión permanente revisable

La reclusión perpetua fue, durante la campaña electoral, una de las pocas cuestiones político-criminales que mereció pronunciamientos expresos de los candidatos del Partido Popular.

Ahora, esa posibilidad queda configurada como *“respuesta extraordinaria”* reservada a los delitos de homicidio y asesinato terroristas. Contradictoriamente la Exposición de Motivos pretende fundamentar tan contundente sanción ora en la *“gravedad de la culpabilidad”* del delincuente ora en la lesividad del hecho; siendo así que la revisibilidad apunta a una estrecha relación con la peligrosidad del sujeto, a la que ni siquiera se alude en la Exposición de Motivos del Anteproyecto¹⁵. Aunque en realidad el fundamento importa poco cuando se tiene claro el objetivo: *“el criterio del Gobierno en relación con los terroristas de ETA es rotundo...: no suavizar, sino endurecer hasta el límite”*¹⁶.

12 “El abandono del principio de intervención mínima, la ley penal como instrumento de dominación”, Comunicado aprobado por el XXVII Congreso Nacional de Jueces para la Democracia (Valencia, 2-3 de junio de 2012).

13 *Balance de criminalidad correspondiente al primer semestre de 2012*, accesible en <http://www.interior.gob.es/press/los-delitos-y-faltas-se-reducen-un-1-8-durante-el-primer-semestre-de-2012-1413>.

14 J.M. PAREDES CASTAÑÓN, “El Partido Popular y la justicia penal: recortes, favores, quites... y una gran nada”, en: josemanuelparedes.blogspot.com/2012/01/el-partido-popular-y-la-justicia-penal.html#more.

15 Exposición de Motivos, II.

16 Declaraciones del Ministro de Justicia, *EL PAÍS*, 10-jul-2012.

Se trata, pues, del gran instrumento de la política penal antiterrorista, justo cuando la desaparición del terrorismo etarra¹⁷ aconseja un replanteamiento de la respuesta penal de excepción, que intoxica a todo nuestro sistema, y que no es apta para afrontar el terrorismo yihadista con orígenes en el integrismo religioso.

Así lo denuncia el Manifiesto aprobado por el Grupo de Estudios de Política Criminal¹⁸ -la primera asociación española de penalistas- el pasado 19 de mayo: el Derecho penal antiterrorista español se ha venido decantando, en lo sustantivo, en lo procesal y en lo penitenciario, hacia respuestas excepcionalmente afflictivas y restrictivas de derechos. Hoy, cuando el principal problema terrorista español parece definitivamente superado y otras manifestaciones del terrorismo presentan características muy distintas a las tradicionales, esa respuesta legal se revela como inadecuada. Merecedora, pues –apostilla el Grupo-, de una transformación en profundidad.

En esencia, la nueva pena consiste en,

Una prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena (35 años de prisión), acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a confirmar la desvinculación orgánica del condenado y su compromiso de reparación a las víctimas¹⁹.

A observar que en el Código Penal de 1944, el Código de la postguerra, la duración máxima de la reclusión mayor era de 30 años, que la redención de penas por el trabajo reducía en la práctica a 20. La elevación del límite máximo a 40 años y el requisito de cumplimiento de un mínimo de 35 años para acceder a la libertad condicional en casos especialmente graves, fueron fruto de reformas introducidas y/o mantenidas sucesivamente por las mayorías parlamentarias socialista y popular.

Si en su momento fueron unánimes las críticas a una privación de libertad cuya duración -40 años- es incompatible con el objetivo resocializador que a este tipo de penas impone la Constitución²⁰, hoy, cuando se nos propone una prisión de por vida, aunque revisable en ciertas condiciones, la inconstitucionalidad resulta más evidente.

17 ETA hizo público un comunicado el 20 de octubre de 2011 en el que anunciaba su decisión de “cese definitivo de su actividad armada”, apostillando que “ETA con esta declaración histórica muestra su compromiso claro, firme y definitivo”. El último atentado –con dos muertes- de ETA en España data de 9 de agosto de 2009.

18 Más información en www.gepc.es.

19 Exposición de Motivos, II.

20 M. CUGAT MAURI, “Artículo 76”, en: J. CÓRDOBA RODA y M. GARCÍA ARÁN (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, p. 675.

Cierto que, como simplificadamente se pretende argumentar en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admite la condena de duración indeterminada siempre que la posibilidad de su revisión mantenga viva en el condenado la esperanza de recuperar la libertad. Pero hay que situar las decisiones en su contexto: la regla general en Derecho comparado es, como reconoce expresamente la misma Exposición de Motivos, que la revisión se fije *“habitualmente entre 15 y 25 años”*. Pero la esperanza de futura libertad no resulta compatible con un sistema que, como el que se proyecta, condiciona la libertad, entre otros requisitos, al transcurso de 35 años en prisión, 32 de ellos cumplidos en primer o segundo grado (artículos 36.3 y 78 del Anteproyecto)²¹. Es pura biología. Aunque tiene razón el autor de la Exposición de Motivos cuando, quizá con objetivos autoexculpatorios, recuerda que *“el límite de 35 años de cumplimiento de condena para el acceso a la libertad condicional es ya aplicable actualmente”*.

Por cierto, resulta al menos incoherente intentar apoyar este punto tan controvertido de la reforma en decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando simultáneamente el Ministro del Interior proclama que no dará cumplimiento a su sentencia *“Del Río versus España”*²², de 9 de julio de 2012, que condena al Estado español por aplicación, con carácter retroactivo, de la *“doctrina Parot”*, que supone materialmente para el reo una penalidad más aflictiva que la determinada por la ley vigente cuando se realizaron los hechos. Se ha estimado, en efecto, que los tribunales españoles (Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional) violaron en este caso los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y, en concreto los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, ya que, al momento de los hechos, la regla aplicable era el art. 70 del Código Penal de 1973, y *“a la señora Del Río Prada le había sido imposible prever la aplicación retroactiva a su caso del cambio de jurisprudencia sobre el cálculo de la redención de la pena, que produjo una prolongación de su condena en nueve años más”*. En consecuencia, decide el Tribunal Europeo, la duración máxima de su pena debería ser 20 años y su excarcelación se debería haber producido, en 2008 y no, en aplicación de la *“doctrina Parot”*, en 2017.

Introducir ahora la reclusión perpetua revisable, aunque limitada a los casos de terrorismo, viene a ser una continuación de la línea de endurecimiento que frente a este tipo de criminalidad ha inspirado la política criminal española desde los comienzos del modelo constitucional hasta la última reforma del Código, operada por la Ley Orgánica

21 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene insistiendo en la constitucionalidad de la conminación con pena privativa de libertad perpetua, siempre que sus condiciones de imposición y ejecución sean compatibles con la esperanza razonable de alcanzar la libertad, con lo que el debate se desplaza a los plazos y condiciones de la revisión. Ver, por todos, J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, *“El principio de humanidad en Derecho Penal”*: *Eguzkilore*, San Sebastián, 2009 (23), pp. 209-216.

22 Texto completo en <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/135727/sentencia-tedh-de-10-de-julio-de-2012-asunto-del-rio-prada-c-espagne>.

5/2010²³. Se insiste, pues, en una opción políticocriminal cuya constitucionalidad – en un modelo presidido por el objetivo de la resocialización²⁴– es cuestionable, cuya eficiencia preventiva es conocidamente nula y cuya aceptación en los países de nuestro entorno cultural y jurídico es progresivamente decreciente, hasta el punto de que, de hecho, la efectiva privación de libertad es hoy más larga en España que en esos países que, en la letra de la ley, mantienen la prisión de por vida²⁵.

2.2 Medidas de seguridad

Otra de las grandes líneas de reforma es la que afecta al sistema de medidas de seguridad. Nuestro ordenamiento ha venido adaptándose al modelo de doble vía: penas para los culpables de delito; medida de seguridad para los autores inimputables peligrosos. No puede ser de otro modo: si la pena privativa de libertad se orienta, por mandato constitucional, a la resocialización del condenado, debe cubrir el objetivo de neutralización de su eventual peligrosidad. Ese mismo objetivo, en el caso de sujetos inimputables, no susceptibles de pena, se confía a las medidas de seguridad.

La propuesta del Anteproyecto es bien distinta:

Se supera el sistema monista (sic) que históricamente habían asumido nuestros Códigos Penales desde 1848... pues resulta evidente que las medidas de seguridad no tienen como fundamento la no responsabilidad del autor de un delito, sino su peligrosidad, y que existen delincuentes responsables que deben recibir una pena y que además son peligrosos, lo que justifica o puede justificar una posterior medida de seguridad²⁶

En consecuencia,

“En los casos de peligrosidad..., cuando además concurren circunstancias que evidencien la tendencia al delito y permitan fundar un pronóstico de peligrosidad, podrá imponerse una medida junto a la pena consistente en libertad vigilada o custodia de seguridad”, privativa de libertad ésta, no privativa de libertad aquélla (art. 96).

23 J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Terrorismo y Derecho. Comentarios a las leyes orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 27-34; J.M. TERRADILLOS BASOCO, “Delitos contra el orden público. II”, en J.M. TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II*, Madrid, Iustel, 2011, pp. 331-338.

24 Constitución Española, art. 25.2. *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”*.

25 N. TORRES ROSELL, “El proceso armonizador de las penas privativas de libertad en la Unión Europea”, en: J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *Las sanciones penales en Europa*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, pp. 137-145.

26 Exposición de Motivos, VI.

La gravedad de las medidas de seguridad se adecúa al “límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor” (art. 6.2), suprimiéndose la cláusula limitadora hoy vigente, en cuya virtud “las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido”, cláusula que responde a evidentes exigencias de igualdad y seguridad jurídica.

2.2.1 Custodia de seguridad

La custodia de seguridad es una medida de seguridad privativa de libertad que puede ser impuesta a delincuentes reincidentes peligrosos. Frente al tradicional sistema dualista o de doble vía, se opta ahora, como se ha visto, por un nuevo monismo: pena más medidas de seguridad.

La Ley Orgánica 5/2010, aprobada con mayoría socialista, ya había roto el tradicional modelo dualista al incorporar la espuria y unánimemente criticada por la doctrina medida de seguridad de libertad vigilada²⁷, un conjunto de limitaciones de derechos impuestas al condenado después de cumplida la pena privativa de libertad. La novedad del Anteproyecto de 2012 es que, compartiendo al argumentación (¿?) de base, amplía los supuestos de aplicabilidad de la libertad vigilada y agrava la afectación a los derechos del condenado, ya que, tras la pena de privación de libertad se le va a imponer, como medida de seguridad, iotra privación de libertad de hasta 10 años de duración, a la que, además, seguirá una medida de libertad vigilada de hasta cinco años!²⁸.

Con anterioridad a la publicación del Anteproyecto, se había anunciado la incorporación al Código de esta medida, pero limitada a delitos de contenido sexual cometidos con menores. Así lo habría decidido el Ministerio de Justicia tras la consuetudinaria consulta a padres de las víctimas, justificadamente indignados pero de formación jurídica no contrastada. La opción, paradigmática manifestación de Derecho penal de autor, parece haber sido abandonada, a favor de aplicar la custodia de seguridad a los autores de delitos de cualquier naturaleza, pero limitada a “supuestos excepcionales de reiteración de la comisión de delitos de especial gravedad” (Exposición de Motivos, VI). El articulado, sin embargo, lo desmiente: se impondrá a los condenados por (ciertos) delitos castigados con penas de más de tres años de prisión, a quien hubiera sido anteriormente condenado por los mismos delitos con una pena mínima total de dos años y a los condenados por varios delitos a los que se impusiere pena por todos ellos superior a cinco años. La gravedad excepcional brilla por su ausencia.

27 Ve, por todos, M. ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta penal punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2010, pp. 203- 226.

28 Anteproyecto, art. 101.

En todo caso, la pena de prisión se cumplirá antes que la custodia de seguridad (también antes que la libertad vigilada)²⁹, al igual que ocurría en vigencia de la vieja Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (art. 25), que seguía los pasos de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933. El Código Penal de 1995 prevé exactamente lo contrario: primero se cumple la medida, que por su vinculación a la personalidad del condenado parece más idónea para neutralizar su peligrosidad y para acercarlo a su reinserción; después, si fuere necesario, se ejecutará la pena. Hoy, el Anteproyecto pretende volver al viejo modelo: primero, el castigo; después del paso por la prisión en cumplimiento de la pena correspondiente al delito cometido, la medida de seguridad privativa de libertad. En doctrina penal se acuñó hace tiempo la expresión “fraude de etiquetas”. Viene al caso como anillo al dedo. Lo lamentable es que el fraude se realiza a costa de la libertad.

2.2.2 Libertad vigilada

Reivindicándose heredero del modelo instaurado por la Ley Orgánica 5/2010, que introdujo en el Código Penal la medida de seguridad de libertad vigilada que debería ser cumplida tras la pena por ciertos delincuentes sexuales y terroristas³⁰, el Anteproyecto pretende la imposición de esta medida, de tres a cinco años de duración (art. 104 ter) a los delincuentes peligrosos condenados por una serie tan heterogénea de delitos que cuesta encontrar en ellos un mínimo común denominador justificante de la apreciación de peligrosidad en sus también heterogéneos autores (y no en los de otros delitos): homicidio y sus formas³¹, lesiones, detenciones ilegales y secuestros, trata de seres humanos, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, hurto, robo, extorsión, robo y hurto de uso de vehículos, defraudaciones, receptación y blanqueo de capitales, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos contra la seguridad vial y delitos contra el orden público.

Es requisito común para la imposición de la medida de libertad vigilada, además de la peligrosidad criminal del sujeto, que se le haya impuesto “una pena [de] prisión de más de un año de prisión”, que haya sido considerado en sentencia inimputable o semi-imputable, o que se suspenda la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (art. 104). Si se tiene en cuenta que el tipo básico de hurto puede ser castigado con prisión de hasta dieciocho meses (art. 234), se advertirá la amplitud de las posibilidades de aplicación de la medida.

29 Pero, en el caso de medida de seguridad de internamiento, éste se cumplirá antes que la pena.

30 M. ACALE SÁNCHEZ, “Libertad vigilada”, en F.J. ÁLVAREZ GARCÍA Y J.L. GONZÁLEZ CUSSAC, (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 150-151.

31 Se introduce un nuevo art. 140 bis que dispone: “A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”. Sin duda la remisión al Capítulo, inexistente, debe ser entendida como remisión al Título.

3. Delitos en particular

La Parte Especial proyectada da fe de idéntica obsesión punitivista. Se incrementan, en efecto, las penas correspondientes a un buen número de delitos, heterogéneos por demás: detenciones ilegales, hurto, robo, estafa, incendios forestales, intrusismo profesional, atentados (cuyo concepto se amplía), alteración del orden público (cuyo concepto se amplía hasta hacerlo incompatible con los derechos de reunión y manifestación constitucionalmente reconocidos), etc. Por otra parte, a la retórica descriminalización de las faltas –que parecería apuntar a la tan reivindicada despenalización de la delincuencia de bagatela³²- acompaña la recuperación de muchas de ellas para elevarlas a la nueva categoría de “delitos leves”. Lo que, como falta, salió del Código por la puerta, entra por la ventana como delito. El hurto, por ejemplo, pasa a ser siempre delito, con independencia de la cuantía de lo sustraído. Si ésta supera los 1.000 euros, la pena será de prisión de seis a dieciocho meses (art. 234). Simultáneamente, se descriminalizan los homicidios y lesiones por imprudencia no grave, que quedan confiados, en cuanto a las posibles responsabilidades civiles, a la jurisdicción de ese orden (Exposición de Motivos, XV).

Se completa, así, un cuadro sancionador regido por la debilidad teórica, por la ausencia de datos criminológicos que pudieran avalar alguna de las soluciones tomadas, por la exasperación punitiva y por la obcecación por dar respuesta a las cuestiones penales solo mediante el recurso a más privación de libertad.

No se han tocado los delitos relacionados con la prostitución, a pesar de que el Ministro del Interior había anunciado la reforma del Código Penal para combatir el negocio del sexo³³.

3.1 Aborto

Se anuncia, en materia de interrupción voluntaria del embarazo el abandono del actual sistema mixto -de plazos e indicaciones³⁴- y el retorno al de indicaciones. Se trata de una alternativa coherente con lo exhibido en la campaña electoral y con el recurso presentado por el Grupo Parlamentario Popular contra la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

El Ministro de Justicia, en lección impartida en la Escuela de verano de la Universidad Católica de Ávila (26-jul-2012) ha ensayado la argumentación jurídica:

32 Propuso una generalizada despenalización de las faltas el Consejo General del Poder Judicial, en informe aprobado por unanimidad el 28 de junio de 2012; ver www.iustel.com/diario/_del/_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1102364.

33 elpais.com/ccaa/2012/06/12/catalunya/1339493566_052793.html.

34 M.J. RODRÍGUEZ MESA, “Aborto”, en: J.M. TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I*, Madrid, Iustel, 011, p. 38.

Quiero recordar --ha detallado-- que el Tribunal Constitucional, cuando estudio y falló sobre la primitiva ley, algunos de cuyos puntos fueron declarados inconstitucionales y modificados por el legislador socialista, estableció unos principios, y esos principios son que el concebido es susceptible de protección jurídica³⁵.

Yerra el señor Ministro, ya que una cosa es que el *nasciturus* sea susceptible de protección y otra bien distinta que sea acreedor de protección jurídico-penal como titular de un derecho fundamental a la vida, extremo negado por la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, que abría así las posibilidades a un sistema de plazos³⁶. Sistema avalado, por otra parte por el Derecho internacional. Baste recordar, al respecto, que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1607/2008, de 16 abril, reafirmó el derecho de todo ser humano -en particular de las mujeres-, a la libre disposición de su cuerpo y, en ese contexto, a que la decisión última de recurrir o no a un aborto corresponda a la mujer embarazada. En consecuencia, la Asamblea invitaba a los Estados miembros a despenalizar el aborto practicado dentro de unos plazos de gestación razonables.

La experiencia del actual sistema cuenta, por otra parte, con avales empíricos sólidos: funciona aceptablemente, no ha incrementado el número de abortos, ha hecho olvidar el turismo abortivo o los peligrosos medios clandestinos tradicionales (del perejil a las agujas de tricotar), garantiza algo tan inatacable como que la mujer decida sobre lo que es suyo, proporciona seguridad jurídica a los profesionales implicados, etc.

No solo se vuelve al modelo de indicaciones --que en Europa solo mantienen Polonia, Malta o Irlanda. Se retrocede a un sistema más restrictivo que el de 1985, que no tocó, cuando tuvo mayoría parlamentaria absoluta, el Partido Popular de Aznar, ya que se pretende criminalizar la interrupción del embarazo incluso en el caso de graves malformaciones del feto, desoyendo las recomendaciones de la comunidad científica internacional y de la Organización Mundial de la Salud³⁷, sin más justificación, según confesión propia, que la de utilizar el Derecho penal para imponer a todos las convicciones éticas del Ministro³⁸, convicciones que coinciden sospechosamente con

35 www.iustel.com/diario/_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1102258&titulo=Gallard%F3n%20reforma%E1n&texto=.

36 G. QUINTERO OLIVARES, "El criminalista ante la Constitución", en: A.A.Vv., *20 años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao Aranzadi*, Pamplona, Aranzadi, 1999, pp. 410-414; M.J. RODRÍGUEZ MESA, "Aborto", cit. pp. 35-36.

37 Tal como se denuncia en la *Carta a la Vicepresidenta de la Comisión Europea y responsable de Justicia, Derechos Fundamentales y Ciudadanía, Vivianne Reding relativo a la propuesta del Gobierno de España para la Reforma de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y la Ley de Interrupción Voluntaria del embarazo*. La carta fue remitida por europarlamentarios españoles el 1-ago-2012. Accesible en <http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2012/08/02/carta-a-reding--aborto-en-espa--a.pdf>.

38 Ver www.elmundo.es/elmundo/2012/07/22/espana/1342949785.html.

las de conocidos grupos de presión que, en los últimos años, han venido apoyando la estrategia de oposición al Gobierno implementada por su partido³⁹.

3.2 Reunión y manifestación

Tras la huelga general del 29 de marzo de 2012, el Ministro de Justicia anunció otro de los puntos de la reforma, en el sentido de ampliar el alcance y la penal de los delitos de atentado, criminalizar la convocatoria de manifestaciones en las redes sociales, y, en general, para dar un tratamiento análogo al del terrorismo a la mal llamada “violencia callejera”. Más tarde, el Ministro de Interior adelantó que partidos políticos y sindicatos responderían penalmente por los hechos delictivos cometidos por sus afiliados participantes en manifestaciones convocadas por aquellos⁴⁰.

El Anteproyecto remodela la definición de atentado (artículos 550 y 556), que incluirá, en contra de lo afirmado por la Exposición de Motivos⁴¹, la resistencia pasiva.

La anunciada criminalización de la utilización de redes sociales para convocar a las alteraciones de orden público, adopta una fórmula totalmente abierta⁴²:

La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 558 CP, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo” (art. 559).

Tipificar la difusión de “*mensajes*” –de todo tipo-, “*a través de cualquier medio*”-en la era de las nuevas tecnologías de la comunicación-, que simplemente puedan avalar una decisión previamente tomada, es criminalizarlo todo.

3.3 Defraudación tributaria

La amnistía fiscal del Real Decreto-ley 12/2012, complementado por una Orden Ministerial de 31 de mayo, es otro buen exponente de una política criminal errática y contradictoria. En su virtud se permite a particulares y empresas aflorar bienes no declarados pagando un 10% de su valor, eludiendo así cualquier sanción administrativa o penal.

39 J.M. Paredes Castañón, “El Partido Popular y la justicia penal: recortes, favores, quites... y una gran nada”, cit.

40 Comunicado aprobado por el XXVII Congreso Nacional de Jueces para la Democracia (Valencia, 2-3 de junio de 2012).

41 “*No se equipara [al atentado] el empleo de violencia sobre el agente con la acción de resistencia meramente pasiva, que continúa sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de desobediencia grave*”, dice la Exposición de Motivos, XII, pero el nuevo art. 550 reza: “1.- *Son reos de atentado los que agredieren o, con violencia o intimidación graves, opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes...*”, limitándose el art. 556 a castigar, como desobediencia, conductas no subsumibles en el art. 550.

42 Una fórmula semejante emplea el art. 557 para castigar la incitación a los desórdenes públicos.

Se deroga, pues, la disciplina penal del delito fiscal mediante un decreto ley y sin control judicial, en un ámbito en el que es preceptivo el recurso a ley orgánica, lo que se compadece mal con las exigencias constitucionales del principio de legalidad. Para no solo extinguir responsabilidades penales a través del perdón, sino también para premiar al infractor a través del beneficio que significa un gravamen inferior al normal⁴³.

Los efectos van a ser devastadores, como toda la opinión especializada constata: ni se van a recaudar los 2.500 millones de euros pretendidos como consecuencia de las regularizaciones esperadas, ni se va lograr efecto regularizador ninguno mientras no se haga algo por evitar la deslocalización de beneficios⁴⁴. El propio Comisario Europeo de Fiscalidad, Algirdas Semeta, ha tenido que advertir que medidas como la puesta en marcha por el Gobierno español, terminan resultando negativas porque socavan la lucha contra el fraude y la evasión fiscal⁴⁵.

Se proyecta, en efecto, la imagen de que, en el ámbito tributario, todo vale, hasta el punto de que lo delictivo puede quedar degradado a mera irregularidad, que además es premiada económicamente. Se deslegitima el sistema, se minimiza el estigma social que en una sociedad sana acompaña al defraudador, y se envía a los ciudadanos el mensaje de que el Estado es incapaz de controlar el fraude. ¿Cómo pretender que se abstenga de defraudar el contribuyente honesto que ve como el Ministerio de Hacienda, que recorta su nómina mensual en porcentajes no livianos, jalea al infractor?, ¿cómo incentivar a los funcionarios encargados de luchar contra el fraude, cuando se les confía la espuria tarea de regularizar lo que tenían la obligación de perseguir?, ¿cómo creer en la sinceridad de la lucha contra el blanqueo de bienes de origen delictivo, cuando se le abre tan generosa autopista a la impunidad?⁴⁶.

El Grupo Parlamentario socialista presentó el 25 de junio de 2012 recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 12/2012, dado que, por razones obvias, vulnera la Constitución por ser *"manifiestamente contrario a los principios de igualdad, proporcionalidad y progresividad"*.

Este sacrificio de la lógica no queda "lavado" por otra prevista reforma –el Proyecto de Ley contra el fraude fiscal, presentado el 22 de junio- reforma que afecta, también, al delito fiscal: se declara la imprescriptibilidad de las rentas no declaradas y se fija en 10.000 euros la multa mínima al defraudador, más 5.000 euros por cada acto

43 S. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, "Amnistía fiscal: ¿Barcos sin honra?": *El PAÍS*, 12-jun-2012.

44 S. Álvarez Royo-Villanova, "Amnistía fiscal: ¿Barcos sin honra?", cit.

45 www.nuevatribuna.es/articulo/economia/bruselas-rechaza-la-amnistia-fiscal.

46 J.M. TERRADILLOS BASOCO, "En tiempos de crisis... más y peor Derecho penal", en <http://www.nueva.tribuna.es/opinion/juan-m-terrardillos-basoco/en-tiempos-de-crisis-mas-y-peor-derecho-penal/20120521082720075567.html>.

no declarado. De hecho, la prescripción ya viene siendo, en la práctica, excepcional; y el aumento de las sanciones, así como el eventual incremento de las penas, tampoco pueden estimarse relevantes: siempre queda abierta la posibilidad de imponer penas inferiores al máximo o de utilizar indultos particulares, posibilidad que el generoso indulto concedido el 25 de noviembre de 2011 al banquero Alfredo Sáenz permite vaticinar verosímil.

El sindicato del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública (GESTHA) ya ha denunciado que las medidas anunciadas no van a terminar con el fraude fiscal, que, en contra de lo que se hace creer, no se da solo entre particulares y autónomos, *“sino que corresponde sobre todo a las grandes empresas y fortunas, responsables del 72% del fraude cometido en este país”*⁴⁷.

4. La inhibición reformadora

A la hora de valorar el sentido de una reforma penal tan amplia como la que se propone a los españoles, son tan relevantes las nuevas zonas de intervención penal como las de inhibición.

No parece, en efecto, que ciertas zonas de criminalidad hayan preocupado excesivamente a los diseñadores de la política criminal de los próximos años.

La ONG Transparencia Internacional, organización en la que participan 25 Estados europeos, de ellos 23 miembros de la Unión Europea, en su último informe, hecho público el 6 de junio de 2012, advierte que España no sanciona ni controla suficientemente la ineficacia, el despilfarro y las corruptelas en el sector público. Y precisa más: *“Los vínculos entre la corrupción y la actual crisis financiera y fiscal en estos países ya no se pueden ignorar”*.

No resulta una crítica descabellada⁴⁸. En la última semana de junio hemos sabido, a través de diversas intervenciones en la sede santanderina de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según reveló su presidente Julio Segura, detectó irregularidades en la venta, por parte de los bancos, de más del cincuenta por ciento de participaciones preferentes. No es mal porcentaje, y menos si se tiene en cuenta que en mayo del año pasado año, había 22.500 millones de euros en estos títulos en circulación⁴⁹. Se han iniciado, no a instancias del Ministerio Fiscal sino de los particulares afectados, los primeros procedimientos penales, fundamentalmente por delitos de estafa.

47 www.nuevatribuna.es/articulo/economia/la-amnistia-fiscal-vulnera-el-principio-de-igualdad/20120625133732077430.html.

48 Insiste en la misma F.J. ÁLVAREZ GARCÍA, “Código penal y política criminal”, en: F.J. ÁLVAREZ GARCÍA y J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 17-23.

49 www.cincodias.com/articulo/mercados/cnmv-ve-irregularidades-venta-mitad-preferentes/20120629cdscdsmer_12/.

También se registró una inicial reticencia frente a otros escándalos que acompañan a conocidas entidades financieras. Reticencia política –negativa del Congreso de Diputados a comisiones de investigación y a comparecencias- superada por la dinámica procesal penal: el juez de la Audiencia Nacional Javier Gómez Bermúdez ha citado, en auto de 28 de junio de 2012, a declarar en calidad de imputados a cinco antiguos directivos de la Caja de Ahorros del Mediterráneo. Y el juez de la Audiencia Nacional Fernando Andreu ha admitido a trámite, el 4 de julio, la querrela presentada por la Fiscalía Anticorrupción y por Unión, Progreso y Democracia, contra 33 exmiembros del Consejo de Administración de Bankia y les ha citado a declarar como imputados.

A reseñar que solo tras muchos meses de que las prácticas delictivas de los directivos de estas instituciones financieras fueran conocidas y denostadas por la opinión pública, se ha puesto en marcha la pesada maquinaria penal. Por cierto, cuando el deterioro del sistema financiero español, con consecuencias económicas gravísimas, ya es irreversible: las necesidades de recapitalización de la banca española se estiman en 100.000 millones de euros.

Inhibición frente a la gran delincuencia de cuello blanco, pero también en otros ámbitos. Nada se ha planteado sobre reformas en la política criminal atinente a la inmigración.

La situación del inmigrante es, en lo penitenciario, notoriamente peor que la de los ciudadanos comunitarios. La población penitenciaria extranjera (alrededor de 24.000 presos) supone, en España, un 35.6% de la población reclusa total, sin que la participación de los inmigrantes en la criminalidad justifique ese alto porcentaje⁵⁰. Las cifras superan en un 12% a la media europea⁵¹. El porcentaje de internos preventivos, que viene siendo superior al 30%, difiere del general, que es del 22.4%.

Simultáneamente se estrecha el círculo frente a los inmigrantes irregulares, en abierta contradicción con el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. Recluidos en ámbitos de clandestinidad y privados de elementales derechos a la asistencia sanitaria o a la educación, sus posibilidades de subsistencia se reducen a la explotación propia de la economía sumergida y/o a la pequeña delincuencia patrimonial.

Se anuncia un nuevo reglamento de los Centros de Internamiento de Extranjeros. Pasarán a llamarse Centros de Estancia Controlada de Extranjería. El internamiento se transformará en estancia controlada, pero más allá del nombre parece que no van a cambiar demasiadas cosas: seguirán siendo centros de privación de libertad.

Se proyecta, sí, un cambio importante anunciado el 30 de abril de 2012 por el secretario de Estado de Seguridad: el Ministerio del Interior contempla que la Policía

50 J.M. TERRADILLOS BASOCO, "La criminalidad de los inmigrantes. Aproximación criminológica", en: J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Cuestiones actuales de Derecho Penal económico y de la empresa*, Lima, Ara editores, 2010, pp., 99-113.

51 A. AGUILAR CONDE, E. GARCÍA ESPAÑA, y J. BECERRA MUÑOZ, "Realidad y política penitenciarias", cit. p. 1.

asuma las labores de vigilancia, dentro y fuera del centro, pero dejará a organizaciones no gubernamentales y otro personal las tareas asistenciales y de ocio, como reclamó la Defensora del Pueblo, María Luisa Cava de Llano. Que la Policía no asuma esas tareas parece coherente con su función y con su preparación, pero confiarlas a organizaciones solidarias no comporta suficiente garantía. Máxime si se sigue manteniendo a estos centros en la clandestinidad, como hasta ahora ha ocurrido y va a seguir ocurriendo: el pasado 17 de abril de 2012, el director del Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona, a instancias de la Delegada del Gobierno en Cataluña, impidió al Síndic de Greuges (*ombudsman*) de Catalunya la entrada en esta instalación.

La falta de transparencia resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que en enero de 2012 murieron dos personas, un joven guineano en Barcelona y una mujer congoleña en Madrid, como consecuencia de los retrasos en la asistencia médica, según denunciaron diversas organizaciones de defensa de los derechos humanos, entre ellas SOS Racismo.

Otro ámbito en el que el impulso reformista del Ministerio de Justicia registra un significativo silencio es el de la violencia de género.

La veintena de muertes producidas en los cinco primeros meses del año justifica la preocupación. Pero si se relacionan con el recorte de hasta un 22% en atención a las víctimas, que prevé los presupuestos generales del Estado, siguiendo el camino iniciado por la Comunidad Autónoma de Madrid, habrá que aceptar que la lucha contra esta grave forma de criminalidad no constituye una preocupación prioritaria para el Gobierno.

Conviene, no obstante, profundizar en ciertas previsiones presupuestarias para 2012: se elimina el programa Educa3, que financiaba desde 2008 la creación progresiva de 300.000 plazas para educación de niños menores de tres años; se aplaza hasta 2013 la ampliación de dos a cuatro semanas del permiso de paternidad; se recorta en 283 millones de euros la atención a la dependencia. Consecuencia inevitable: confinamiento de la mujer a las tareas “del hogar”, tradicional ámbito de subordinación al varón. Consecuencia potenciada, además, por el Real Decreto-ley 3/2012, que, al precarizar el mercado laboral, mengua las posibilidades de defensa de las condiciones de trabajo, incluso en materias tan sensibles como la conciliación de vida familiar y laboral. Que el Derecho penal pretendiese, en ese marco, reducir la delincuencia machista, que hunde sus raíces en la subordinación de género, sería perseguir un imposible.

5. Epílogo

Las razones profundas de la reforma político-criminal que pretende el Anteproyecto no son fácilmente identificables. Más parece que el poderoso impulso reformador encuentre sus raíces en problemáticas ajenas a la cuestión penal. Así, se ha apuntado que podría tratarse de un intento de recuperar –simbólicamente- soberanía en una fase histórica en la que las políticas fiscales, económicas, laborales o educativas vienen impuestas por Berlín, Wall Street, Bruselas o, desde la madrileña calle Añastro, por la Conferencia Episcopal. Se aduce también que las propuestas de reforma, más que a sus objetivos naturales, se dirigen a diluir la preocupación ciudadana ante la deriva que toma lo económico. Serían pura maniobra de distracción. Aunque, con idéntica coherencia, se puede pensar que se ensayan a hurtadillas opciones político-criminales de envergadura, dignas de mayor y mejor debate, aprovechando que la opinión pública, obsesionada por la coyuntura económica, se siente tentada a soluciones que garanticen en lo social la seguridad inexistente en el económico.

Pero, más allá de las intenciones del pre-legislador, lo auténticamente relevante son los contenidos que se nos proponen: el retroceso a modelos político-criminales superados que, en las Facultades que algunos ven tan lejanas, se conocen como “huida” al Derecho penal, al que se constituye en instrumento simbólico de opciones ideológicas, olvidando su naturaleza de instrumento de tutela de bienes jurídicos relevantes.

Todo ello en un marco general que refleja un distanciamiento real entre el modelo penal de la Constitución de 1978 y unas estrategias político-criminales siempre complacientes con la tentación punitivista, cuando de afrontar la marginalidad, la diferencia o la disidencia se trata, pero que optan por la inhibición frente a los delitos de los poderosos.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., “Libertad vigilada”, en F.J. ÁLVAREZ GARCÍA Y J.L. GONZÁLEZ CUSSAC, (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- ACALE SÁNCHEZ, M., *Medición de la respuesta penal punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2010.
- AGUILAR CONDE, A., GARCÍA ESPAÑA, E., y BECERRA MUÑOZ, J., “Realidad y política penitenciarias”, en: *Boletín Criminológico*, N° 136, Málaga, 2012.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., “Código penal y política criminal”, en: F.J. ÁLVAREZ GARCÍA y J.L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "Amnistía fiscal: ¿Barcos sin honra?": *El PAÍS*, 12-jun-2012.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO y PÉREZ CEPEDA, A.I., "La actual legislación penal española", en I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo I. Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Iustel, 2010.
- CUGAT MAURI, M., "Artículo 76", en: J. CÓRDOBA RODA y M. GARCÍA ARÁN (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., "El principio de humanidad en Derecho Penal" en *Eguzkilore*, San Sebastián, 2009 (23).
- QUINTERO OLIVARES, G., "El criminalista ante la Constitución", en: AA.VV., *20 años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao Aranzadi*, Pamplona, Aranzadi, 1999.
- PAREDES CASTAÑÓN, JUAN MANUEL, "El Partido Popular y la justicia penal: recortes, favores, quites... y una gran nada", en: josemanuelparedes.blogspot.com/2012/01/el-partido-popular-y-la-justicia-penal.html#more.
- RODRÍGUEZ MESA, M. J., "Aborto", en: J.M. TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I*, Madrid, Iustel, 011.
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, "Delitos contra el orden público. II", en J.M. TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II*, Madrid, Iustel, 2011.
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, "En tiempos de crisis... más y peor Derecho penal", en <http://www.nuevatribuna.es/opinion/juan-m-terrardillos-basoco/en-tiempos-de-crisis-mas-y-peor-derecho-penal/20120521082720075567.html>.
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, "La criminalidad de los inmigrantes. Aproximación criminológica", en: J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Cuestiones actuales de Derecho Penal económico y de la empresa*, Lima, Ara editores, 2010, pp., 99-113
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, "Las reformas penales españolas de 2003: valoración político-criminal", en *Nuevo Foro Penal*, N° 67, Medellín, 2005..
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, "Malos tiempos para las alternativas a la cárcel (a propósito de las últimas reformas penales en España)" en: *Derecho Penal*, Buenos Aires, 2012.
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN MARÍA, *Terrorismo y Derecho. Comentarios a las leyes orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Tecnos, 1988.
- TORRES ROSELL, N., "El proceso armonizador de las penas privativas de libertad en la Unión Europea", en: J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *Las sanciones penales en Europa*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009.